

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 645

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JONATAN ANDRES GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

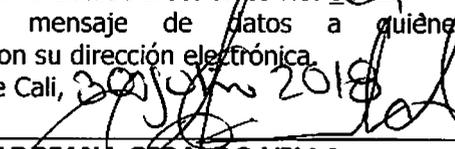
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

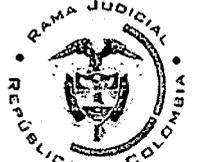

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>06A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30</u> <u>Julio</u> 2018  <hr/> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 479.

² Folios 461-470.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 644

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLINGTON RIASCOS TORRES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00331-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 075 del 20 de junio de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 075 del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

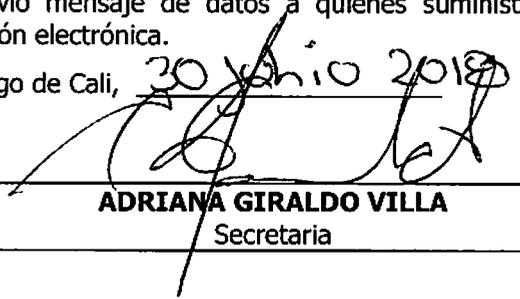
¹ Constancia Secretarial visible a folio 306.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. EA.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 Junio 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 643

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARYURI RESTREPO VARGAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00269-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 080 del 22 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 080 del 22 de junio de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 080 del 22 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

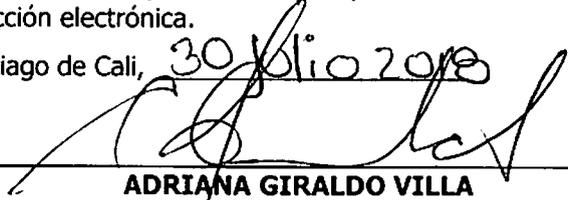
¹ Constancia Secretarial visible a folio 289.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de julio 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 551

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	VÍCTOR MANUEL ESQUIVEL LOZANO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2016-00184-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho obedecer y cumplir lo dispuesto en el auto interlocutorio del 22 de junio de 2018, proferido por el H. Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Fernando Augusto García Muñoz y en consecuencia, se procederá a remitir a dicha Corporación el proceso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante el Auto de sustanciación No. 1222 del 29 de noviembre de 2016¹, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1113 del 11 de noviembre del mismo año, por medio del cual se procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Víctor Manuel Esquivel Lozano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 22 de junio de 2018³, al momento de desatar el recurso interpuesto declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto No. 1113 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia ordenó a esta dependencia judicial dar aplicación a los lineamientos y precisiones conceptuales esgrimidas en dicha providencia y en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a declarar la falta de competencia funcional en el presente asunto, conforme el artículo 168 del CPACA y por consiguiente se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Despacho No. 007, tal como lo dispuso dicha Corporación mediante auto del 22 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

¹ Folios 101
(vuelto) del expediente.

² Folio 73 a 75 del expediente.

³ Folios 122 a 124 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00184-00

RESUELVE:

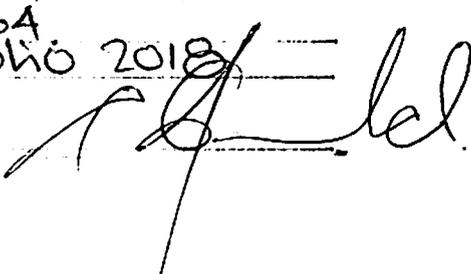
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Fernando Augusto García Muñoz mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Despacho No. 007, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el auto del 22 de junio de 2018 proferido por el Magistrado Fernando Augusto García Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

RECIBIDO EN OFICINA DE REGISTRO Y TRÁMITES ELECTRONICOS.
30 ⁰⁶⁴ JULIO 2018


	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 616

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIANA BARONA
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00238-00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

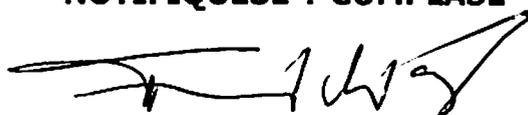
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido y obrante a folio 140 del expediente, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Karina Sánchez Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.588.741 y Tarjeta Profesional No. 129.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 149, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.765 y T.P. No. 116.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido y obrante a folio 148 del expediente, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *CA*,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *30 JUN 2019*

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	IRWIN ANDRADE POSSO
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00245-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 860 del 25 de agosto de 2016, la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali** se declaró impedida para conocer el presente asunto.

En tal virtud, por providencia No. 300 del 27 de octubre de 2016, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** aceptó el impedimento de la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali** y lo hizo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de ésta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sorteo realizado por la Corporación en mención, se dispuso la designación de éste titular como Conjuez, razón por la que se procederá a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00245-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **IRWIN ANDRADE POSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.794.888 de Cali (V), contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. DESAJCLR15-3249 del 28 de diciembre de 2015, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle y el acto ficto surgido con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en mención. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIO CÉSAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00245-00

apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

Dmam

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 CA.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 Julio 2019.
ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 57.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 640

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE HERNÁN RIVERA RESTREPO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

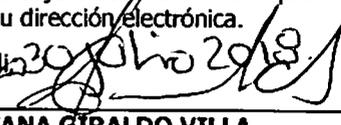
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 30 de julio 2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00080-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 385 del 24 de mayo de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.372, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-

¹ Folio 94-99.

² Ver constancia secretarial visible a folio 100.

³ Folios 91.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00080-00

006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JONATHAN GIRALDO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO

Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 064. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 de Octubre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 553

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JORGE HERNAN JIMENEZ RESTREPO
ACCIONADA:	FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00119-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Jorge Hernán Jiménez Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.611.458, contra la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Patrimonio Autónoma de Remantes de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada**.

II.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 052, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, el día 21 de febrero de 2013¹.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice la estimación razonada de la cuantía y, en este sentido adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de indicar de manera clara, precisa y detallada de donde proviene la suma de dinero que liquido por valor de **cincuenta millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)**, exponiendo de tal manera en la respectiva liquidación, los valores que se pretenden ejecutar.

La inadmisión de la demanda ejecutiva, se realiza teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren para determinar la procedencia de la ejecución solicitada. En efecto, el Consejo de Estado, en providencia fechada 11 de octubre de 2006, expuso:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título***

¹ Folios 38 a 53 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...).²

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, antes artículo 85 del C.P.C., a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante estime razonadamente la cuantía y adecue las pretensiones de la demanda, conforme se indicó en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de cinco (05) días, contados de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, realice las adecuaciones de tipo formal indicadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>EA</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 Julio 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADA	JUAN ANTONIO FERNANDEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00122-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Expresar de manera clara las pretensiones del libelo introductorio, por cuanto de la lectura de dicho acápite no es posible determinar de manera clara lo solicitado respecto de la Resolución No. SUB 45581 del 25 de abril de 2017.

Lo anterior, por cuanto de la primera pretensión se desprende la nulidad absoluta, lo que de llegarse a declarar revocaría en su integridad la mesada pensional.

No obstante, de la pretensión segunda se infiere la nulidad parcial, al solicitarse la devolución de las diferencias de los valores pagados y de los que adujo el extremo activo debieron ser en realidad los reconocidos.

- b) Determinar con claridad y precisión los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, por cuanto de ellos no se desprende con

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

claridad los fundamentos fácticos que motivaron la interposición del medio de control objeto de análisis.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>06A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30-Julio 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA TULIA AGUDELO VERGARA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00124-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **39.062.100**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por valor de \$ **112.379.763,00**¹, el cual fue reconocido mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de la suma de \$ **42.452.279,00**, que corresponde a lo liquidado en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017.

En ese sentido, la cuantía fue estimada en \$ **69.927.484**², valor que supera los límites establecidos por el legislador, como quiera que en el mismo no se incluyeron intereses, multas o perjuicios accesorios.

¹ Ver el numeral 344 de la Resolución No. 8705, contenida en medio magnético.

² Reverso del folio 29.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00124-00

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

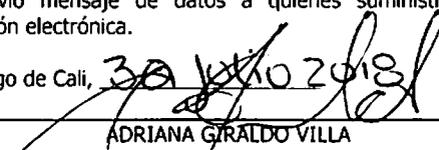
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **ANA TULIA AGUDELO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.598.759, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>6A</u>,</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 Junio 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA JARAMILLO RIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00126-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LILIANA JARAMILLO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.912.420, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00126-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado por la demandante, el 07 de agosto de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-2.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 6

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 junio 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLAVIO RAMIRO COSME
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00137-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FLAVIO RAMIREZ COSME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.261, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00137-00

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0063 del 09 de marzo de 2017, proferido por dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO

Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 64

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 Julio 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDY MARINA GUERRERO RODRIGUEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00140-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 1015 del 18 de mayo de 2018, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del proceso de la referencia a los **Jueces Administrativos del Circuito de Cali**.

Es así que, una vez repartido el presente proceso a éste Juzgado, sería del caso proceder con el estudio para su admisión; no obstante, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el último lugar donde la demandante prestó su servicio, previo reconocimiento y pago de la mesada pensional, fue en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), conforme se desprende de la Resolución No. 7524 del 07 de diciembre de 2006, por medio de la cual se aceptó una renuncia y que fuera expedida por la **Superintendencia de Notariado y Registro**¹.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 17.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00140-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **EDY MARINA GUERRERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.220.913 de Buenaventura (V), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

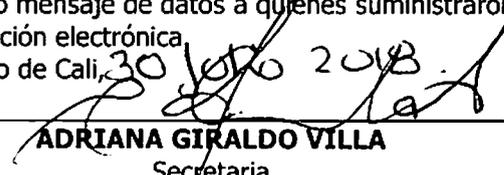
SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 064.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 10 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00142-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el último cargo desempeñado por la demandante fue el de abogada asesora del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA-SALA DE DECISIÓN PENAL¹**, luego entonces, el lugar donde prestó su servicio, fue en el municipio de Buga (Valle).

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.677.992 de Palmira (V), contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 32, 52 y 53.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 06A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 de Julio 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE OLIVAREZ OCAMPO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00146-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, fue en el municipio de Guadalajara de Buga (Valle), aunado a que el **Batallón de Artillería No. 3 "Batalla Palace"** se encuentra ubicado en el mismo municipio, el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ANDRES FELIPE OLIVAREZ OCAMPO Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-100.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 30 Julio 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria